

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010.

VISTOS: El Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Convergencia, Ahora "Movimiento Ciudadano", correspondiente al ejercicio del año 2010.

SEGUNDO.- En relación con las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXI y XXXV que corresponde a las observaciones 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31 y 35, respectivamente del considerando 35 de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves y una levisima resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335, fracciones IV y XI y 346 fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b), establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 24 faltas de carácter formal, calificadas como 4 levisimas y 20 leves, de las cuales 5 resultaron reincidentes fracción I, observación 1; fracción III, observación 3; fracción XI, observación 11; fracción XIV, observación 14 y fracción XV, observación 15, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se propone imponer una sanción por 675 días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base 125 días por las faltas calificadas como levisimas, 500 días por todas las faltas calificadas como leves, más 10 días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por 675 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento

Demetrio B. B.



Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por **675** días de salario mínimo vigentes en la entidad que resulta en la cantidad de **\$38,272.50** (son: Treinta y ocho mil, doscientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.) que resulta de multiplicar la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional), por 675

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$1,594.68 M.N. (Son mil quinientos noventa y cuatro pesos M.N. 68/100), a partir de que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **II** correspondiente a la observación **2** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que no presentó la documentación original, que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, durante los meses de noviembre y diciembre. No se omite manifestar que por este rubro percibió en dichos meses para actividades ordinarias el importe de \$ 301,958.86 y por actividades específicas la cantidad de \$15,097.96 para un monto total de \$317,056.84 M.N., por lo que esta autoridad no tiene certeza en cómo se empleó dicho recurso ya que no se tiene evidencia exacta de que se hayan utilizado para los fines y actividades propias del partido político, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido político no presentó la documentación original, que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, durante los meses de noviembre y diciembre de 2010. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 317,056.84 M.N. (Son Trescientos diecisiete mil, cincuenta y seis pesos 84/100 M.N.), se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total \$ 317,056.84 M.N. (Son Trescientos diecisiete mil, cincuenta y seis pesos 84/100 M.N.)

Inst. 3rd

Con base en lo anterior con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 317,056.84 M.N. (Son Trescientos diecisiete mil, cincuenta y seis pesos 84/100 M.N.).



Beneficio	Sanción a imponer
\$ 317,056.84 M.N.	\$ 317,056.84 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$ 13,210.70 M.N. (Son trece mil doscientos diez pesos 70/100 M.N.), a partir de que quede firme la presente resolución.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **VIII** correspondiente a la observación **8** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y

calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que en lo relativo a los activos fijos se observó lo siguiente: No se registraron en el Formato IAF la compra de los activos que a continuación se detallan: Una Computadora Acer One Mod-1971 Roja, Dos Quemadores de DVD Externo Marca LG, Una Computadora Marca Compaq Negra, Un escritorio semicurvo con lateral móvil, Una Impresora Laserjet P1006 Marca HP, Dos love seat alvis naranja, Un sillón ejecutivo de piel plus, Una silla nexos negra, Un archivero de 3 cajones acero, Dos sillas ejecutivas líder negro, Una Impresora Laserjet P1005 Marca HP, Dos teléfonos celulares, Cinco Asta Banderas de Tubo de Aluminio Natural (**Activo adquirido en Campaña Electoral**), Tres Mamparas de Aluminio Natural con Bisagras (**Activo adquirido en Campaña Electoral**), Dos Mamparas de Aluminio Natural con Bisagras (**Activo adquirido en Campaña Electoral**), Refuerzos de Asta Banderas de Aluminio Natural (**Activo adquirido en Campaña Electoral**); Se realizaron gastos por mantenimiento de vehículos por los importes de \$ 1,595.12 y \$ 5,840.62 comprobados con las facturas no 5455 y 5456 respectivamente, especificando en dichas facturas que el vehículo que recibió el mantenimiento fue el siguiente: Marca SAAB, Kilometraje: 49845, Año: 2005, No. de Serie: YS3FB49S951015395, Placas: 228-NGM, El vehículo arriba mencionado no se encuentra registrado en el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo). Con respecto a la obligación de realizar las depreciaciones se observó que no entregan el cálculo de dichas depreciaciones. El Formato IAF presentado por el partido político se encuentra incompleto ya que le hacen falta los siguientes conceptos: Ubicación Física, Fecha de Baja, Causa de la Baja, Resguardante y Depreciación Acumulada. En lo que respecta al concepto Fecha de Adquisición el partido político no usa la forma de dd/mm/aa para el llenado del mismo, toda vez que únicamente se registra en el formato arriba mencionado el año en el cual se adquirió el activo fijo. Los Formatos IAF presentados por cada uno de los rubros de Activo Fijo con los que cuenta el partido político no tienen el renglón de Total (suma del inventario respectivo), así como también no se encuentran firmados por el titular del órgano responsable del financiamiento, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que no se registraron en el Formato IAF la compra de diversos activos fijos, algunos adquiridos en campaña, se realizaron gastos de mantenimiento de vehículo no registrado por los importes de \$ 1,595.12 y \$ 5,840.62, no entregan el cálculo de las depreciaciones y el Formato IAF presentado por el partido político se encuentra incompleto, además de que no se encuentran firmados por el titular del órgano responsable del financiamiento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido sí es reincidente lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución de fecha 22 de enero de 2010, del informe anual 2008, respecto de que no entregan el cálculo de las depreciaciones, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 7,435.74 M.N. (Son Siete mil, cuatrocientos treinta y cinco pesos 74/100 M.N.), más un 10% por la reincidencia por \$ 743.57 M.N. (Son Setecientos cuarenta y tres pesos 57/100 M.N., se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total \$ 8,179.31 M.N. (Son Ocho mil, ciento setenta y nueve pesos 31/100 M.N.).

Con base en lo anterior con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 8,179.31 M.N. (Son Ocho mil, ciento setenta y nueve pesos 31/100 M.N.).

M. T. B. P.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	10% por Reincidencia	Total de sanción a imponer
\$ 7,435.74 M.N.	\$ 743.57 M.N.	\$ 8,179.31 M.N.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIII** correspondiente a la observación **13** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar diversas erogaciones por un monto total de \$95,205.87 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que no se entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar diversas erogaciones. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 95,205.87 M.N. (Son Noventa y cinco mil, doscientos cinco pesos 87/100 M.N.), se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total de \$ 95,205.87 M.N (Son Noventa y cinco mil, doscientos cinco pesos 87/100 M.N.),

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 95,205.87 M.N. (Son Noventa y cinco mil, doscientos cinco pesos 87/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 95,205.87 M.N.	\$ 95,205.87 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$3,966.91 M.N. (Son tres mil novecientos sesenta y seis 91/100 M.N), a partir de que quede firme la presente resolución.

SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XVI** correspondiente a la observación **16** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que respecto a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra un saldo de \$ 493,263.42 al 31 de octubre de 2010, siendo indispensable para su fiscalización el tener una mayor claridad de la finalidad y destino de estas erogaciones, por lo que el partido político debió anexar sustento alguno que respalde dichos egresos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que a la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR no se anexa sustento alguno que respalde los egresos. En este sentido y en

atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido si es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución de fecha 31 de enero de 2011, del informe anual 2009, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 20% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$493,263.42 M.N. (Son Cuatrocientos noventa y tres mil, doscientos sesenta y tres pesos 42/100 M.N.), más un 20% por la reincidencia por \$ 98,652.68 M.N. (Son: Noventa y ocho mil, seiscientos cincuenta y dos pesos 68/100 M.N.) se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total de \$ 591,916.10 M.N. (Son Quinientos noventa y un mil, novecientos dieciséis pesos 10/100 M.N.).

Con base en lo anterior con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 591,916.10 M.N. (Son Quinientos noventa y un mil, novecientos dieciséis pesos 10/100 M.N.).

Beneficio	20% por Reincidencia	Total sanción a imponer
\$ 493,263.42 M.N.	\$ 98,652.68 M.N.	\$ 591,916.10 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$24,663.17 M.N. (Son veinticuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 17/100), a partir de que quede firme la presente resolución.

SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIX** correspondiente a la observación **19** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que en lo relativo a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAP), no se anexaron dichos formatos como respaldo de 12 pólizas por un importe total de \$ 50,500.00 pesos; no se omite manifestar que los Formatos RERAP'S no tienen anexo la copia de la credencial de elector de la persona que recibió el reconocimientos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que en los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAP), no se anexaron dichos formatos como respaldo de pólizas y los Formatos RERAP'S no tienen anexo la copia de la credencial de elector de la persona que recibió el reconocimiento. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas,

Handwritten signature

Handwritten signature

con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$50,500.00 M.N. (Son Cincuenta mil, quinientos pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total de \$50,500.00 M.N. (Son Cincuenta mil, quinientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 50,500.00 M.N. (Son Cincuenta mil, quinientos pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 50,500.00 M.N.	\$ 50,500.00 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$2,104.16 M.N. (Son dos mil cuatro pesos 16/100 M.N.), a partir de que quede firme la presente resolución.

OCTAVO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXIII** correspondiente a la observación **23** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que se realizaron gastos por concepto de combustible y mantenimiento del equipo de transporte sin especificar a qué vehículos corresponden dichos gastos por un monto total de \$ 101,436.11 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que no se realizaron gastos por concepto de combustible y mantenimiento del equipo de transporte sin especificar a qué vehículos corresponden dichos gastos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 101,436.11 M.N (Son Ciento y un mil, cuatrocientos treinta y seis pesos 11/100 M.N.), se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total de \$101,436.11 M.N (Son Ciento y un mil, cuatrocientos treinta y seis pesos 11/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 101,436.11 M.N (Son Ciento y un mil, cuatrocientos treinta y seis pesos 11/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 101,436.11 M.N.	\$ 101,436.11 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$4,226.50 M.N. (Son cuatro mil doscientos veintiséis pesos 50/100), a partir de que quede firme la presente resolución.

NOVENO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXVII** correspondiente a la observación **27** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el partido político registra pólizas que presentan como soporte documental facturas a las cuales no se anexa la prueba testigo correspondiente de los proveedores Quimica Ribo de México, S.A. de C.V. por 16 cubetas de pintura y Me lo llevo, S.A. de C.V. por Jarras, Cubos, Juegos Herméticos, respectivamente Cabe señalar que las muestras de las pruebas testigo son el soporte idóneo para que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades propias del partido, por un importe total de \$ 16,321.94 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido registra pólizas que presentan como soporte documental facturas a las cuales no se anexa la prueba testigo correspondiente Cabe señalar que las muestras de las pruebas testigo son el soporte idóneo para que esta autoridad pueda comprobar la veracidad del gasto reportado y determinar si dicho recurso se empleó para los fines y actividades propias del partido. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 16,321.94 M.N. (Son Dieciséis mil, trescientos veintiún pesos 94/100 M.N.), se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total de \$ 16,321.94 M.N. (Son Dieciséis mil, trescientos veintiún pesos 94/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 16,321.94 M.N. (Son Dieciséis mil, trescientos veintiún pesos 94/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 16,321.94 M.N.	\$ 16,321.94 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, a partir de que quede firme la presente resolución.

DÉCIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXVIII** correspondiente a la observación **28** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que en la cuenta de Honorarios Asimilables al Salario existen las siguientes irregularidades: no presenta los contratos de trabajo de Jesús Huchim Benitez, (quien recibió según nóminas el importe neto en los meses de junio y septiembre de 2010 la cantidad total de \$ 11,100.00) y Manuel Hermilo Maury Solís, (quien recibió según nóminas el importe neto en los meses de septiembre y octubre de 2010 la cantidad total de \$ 5,000.00). No se omite manifestar que los contratos laborales, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen

los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en los comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si se obtuvo el correspondiente servicio y existe la relación laboral, y así poder confirmar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos; Retuvieron el Impuesto sobre la Renta según recibos de honorarios asimilados a salarios anexos, pero no se cuenta con evidencia alguna de que dichas retenciones hayan sido enteradas a la autoridad correspondiente; Retuvieron el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado según recibos de frutos civiles anexos, pero no se cuenta con evidencia alguna de que dichas retenciones hayan sido enteradas a la autoridad correspondiente; En el recibo de honorarios asimilados a salarios con no. de folio 010, la retención del Impuesto sobre la Renta no se encuentra registrada en la contabilidad del partido en la cuenta de Impuestos por Pagar; En el mes de septiembre se reflejaron diferencias entre el importe por \$ 4,000.00 del recibo # 79 de honorarios asimilados a salarios y el cheque 359 por \$ 6,000.00 expedido para el pago del mismo al C. Gimher Herrera Dzib, siendo la diferencia por \$ 2,000.00; 2 recibos de honorarios asimilados a salarios de enero (# 10) y febrero (#21) por un importe de \$ 10,000.00 carecen de la firma de autorización; 7 recibos de honorarios asimilados a salarios del mes de octubre por un importe de \$ 34,500.00 carecen de la firma de autorización y de la firma de quien recibe el pago. Cabe señalar que las irregularidades suman un monto total de \$ 46,500.00 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que presenta diversas irregularidades en la cuenta de Honorarios Asimilables al Salario. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; cabe señalar que el partido sí es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución de fecha 31 de enero de 2011, del informe anual 2009, con respecto a los impuestos retenidos no enterados a la autoridad correspondiente, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 46,500.00 M.N. (Son Cuarenta y seis mil, quinientos pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total de de \$46,500.00 M.N. (Son Cuarenta y seis mil, quinientos pesos 00/100 M.N.).

Jud. T. Bp

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 46,500.00 M.N. (Son Cuarenta y seis mil, quinientos pesos 00/100 M.N.).



Beneficio	Sanción a imponer
\$ 46,500.00 M.N.	\$ 46,500.00 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$1,937.50 M.N. (Son mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XXXII correspondiente a la observación 32 del considerando 35 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave especial**, toda vez que como se ha referido que se

presentaron diferencias en la póliza de diario no. 5001, entre el importe por \$23,960.36 por el cual se efectuó el reembolso de gastos de Yesenia Pérez Medina y el total de comprobantes por \$ 32,704.63 anexados como respaldo del mismo, existiendo una diferencia por \$ -8,744.27. De igual manera en la póliza de egreso no. 6041 se presentaron diferencias entre el importe total del Cheque No. 326 por \$ 5,840.62 pagado a Premier Motors, S.A. de C.V. y su respectiva comprobación, y el importe total en comprobantes por \$ 7,435.74, existiendo la diferencia por \$ -1,595.12. Lo que asciende a un monto total de \$-10,339.39 pesos no acreditados, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que se presentaron diferencias en una póliza de diario el cual se efectuó el reembolso de gastos y el total de comprobantes anexados como respaldo del mismo. De igual manera otra póliza de egreso se presentaron diferencias entre el importe total del Cheque pagado y su respectiva comprobación, y el importe total en comprobantes, ascendiendo a un monto total de \$ 10,339.39 pesos no acreditados. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$10,339.39 M.N. (Son Diez mil, trescientos treinta y nueve pesos 39/100 M.N.), se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total de \$ 10,339.39 M.N. (Son Diez mil, trescientos treinta y nueve pesos 39/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 10,339.39 M.N. (Son Diez mil trescientos treinta y nueve pesos 39/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 10,339.39 M.N.	\$ 10,339.39 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, a partir de que quede firme la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXXIII** correspondiente a la observación **33** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que en lo relativo a los Ingresos por Actividades Específicas no se anexó la póliza de ingreso y la ficha de depósito, o en su caso el comprobante de traspaso, que respalde el depósito efectuado de dicho financiamiento a la Cuenta Bancaria CBIPAE Número 17000944246 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A. correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre (\$7,548.97 por mes), para un total de \$ 30,195.88; No se anexó la póliza de ingreso y la ficha de depósito, o en su caso el comprobante de traspaso, que respalde el depósito efectuado por la cantidad de \$5,000.00 a la Cuenta Bancaria CBIPAE Número 17000944246 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en el mes de Agosto. No se omitió manifestar que las operaciones descritas con anterioridad no se encuentran registradas en la contabilidad del partido político, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos,

Ind. B.D

acreditándose que en los ingresos por Actividades Específicas no se anexó la póliza de ingreso y la ficha de depósito, o en su caso el comprobante de traspaso, que respalde el depósito efectuado a la Cuenta Bancaria CBIPAE. Aunado a que no se encuentran registradas en la contabilidad del partido político. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 5,000.00 M.N. (Son Cinco mil pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total de \$ 5,000.00 M.N. (Son Cinco mil pesos 00/100 M.N.)

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 5,000.00 M.N. (Son Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 5,000.00 M.N.	\$ 5,000.00 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, a partir de que quede firme la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XXXIV** correspondiente a la observación **34** del considerando **35** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que según Estados de Cuenta pertenecientes al Financiamiento Público por Actividades Específicas (Cuenta Bancaria CBIPAE Número 17000944246 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.), el partido político no anexó la póliza de egreso, la copia del cheque, o en su caso el comprobante de traspaso y documentos que respalden los retiros en los meses de marzo, abril, julio, agosto y septiembre por un monto total de \$ 77,912.00 pesos. No se omitió manifestar que las operaciones descritas con anterioridad no se encuentran registradas en la contabilidad de dicho partido, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que según Estados de Cuenta pertenecientes al Financiamiento Público por Actividades Específicas de la Cuenta Bancaria CBIPAE, el partido político no anexó la póliza de egreso, la copia del cheque, o en su caso el comprobante de traspaso y documentos que respalden los retiros en varios meses. No se omitió manifestar que las operaciones descritas con anterioridad no se encuentran registradas en la contabilidad de dicho partido. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada ejercido en exceso, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus

propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 77,912.00 M.N. (Son Setenta y siete mil, novecientos doce pesos 00/100 M.N.), se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total de \$ 77,912.00 M.N. (Son Setenta y siete mil, novecientos doce pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 77,912.00 M.N. (Son Setenta y siete mil, novecientos doce pesos 00/100 M.N.).

Beneficio	Sanción a imponer
\$ 77,912.00 M.N.	\$ 77,912.00 M.N.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$3,246.33 (Son tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 33/100 M.N.), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XXXVI correspondiente a la observación 36 del considerando 35 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que en lo relativo a las Actividades Específicas, el partido político no destinó durante el año el 2% del financiamiento de las actividades arriba mencionadas al rubro de capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres. El partido recibió por concepto de financiamiento para Actividades Específicas \$ 90,587.66, durante el ejercicio 2010, ahora bien el importe que el partido debió destinar al rubro antes mencionado del 2% es de \$ 1,811.75 pesos, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido político no destinó durante el año el 2% del financiamiento de las actividades arriba mencionadas al rubro de capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, cabe señalar que el partido sí es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución de fecha 31 de enero de 2011, del informe anual 2009, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 10% adicional al monto ejercido en exceso por la reincidencia, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 1,811.75 M.N. (Son Mil ochocientos once pesos 75/100 M.N.), más el 10% por la reincidencia por \$ 181.18 M.N. (Son Ciento ochenta y un pesos 18/100 M.N.) se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, una multa por el importe total de \$1,992.93 M.N. (Son Mil novecientos noventa y dos pesos 93/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 131, fracción L, y 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$1,992.93 M.N. (Son Mil novecientos noventa y dos pesos 93/100 M.N.).

Art. 1. B. D.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	10% por Reincidencia	Total sanción a imponer
\$ 1,811.75 M.N.	\$ 181.18 M.N.	\$ 1,992.93 M.N.

En suma por todo lo motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia, por las **36** irregularidades u omisiones desglosadas en **24** faltas **formales** **4** levisimas y **20** leves de las cuales **5** resultaron reincidentes, **5** sustantivas graves ordinarias, **1** sustantiva grave especial y **6** sustantivas graves mayores, de las cuales **3** fueron reincidentes respecto del informe anual correspondiente al ejercicio 2010, una multa por el importe total de **\$1'360,632.99** (son: Un millón trescientos sesenta mil seiscientos treinta y dos pesos 99/100 M.N.).

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución al partido político nacional Partido "Movimiento Ciudadano", antes Convergencia.

DÉCIMO SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

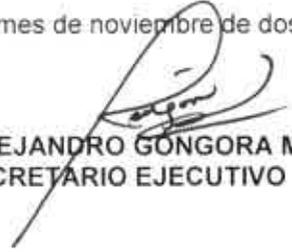
DÉCIMO SÉPTIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO OCTAVO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

DÉCIMO NOVENO.- Publíquese para su difusión los puntos resolutivos de la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Consejo General a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil once.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO